

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 288-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 03 de febrero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 201800155906, el Oficio N° 1352-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 4 de mayo de 2021, el Informe Final de Instrucción N° 155-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 20 de enero de 2022; vinculados al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa concesionaria **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 1352-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, ENEL o la empresa concesionaria) el 4 de mayo de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 1996-2021-OS/OR LIMA NORTE, se comunicó a la concesionaria el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole los siguientes incumplimientos:

Nº	incumplimiento verificado	Obligación Normativa	Tipificación de Infracción	Sanción Aplicable
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 2769-2018-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por R.C.D. N° 0269-2014-OS/CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenida en el Anexo N° 2 de la R.C.D. N° 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 2769-2018-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergrmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución en mención.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergrmin, aprobado mediante D.S. N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332; numeral 8.1 del artículo 8° y literal b) del numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergrmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Supervisión y Fiscalización Eléctrica: De 1 20 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 288-2022-OS/OR LIMA NORTE**

- 1.2. Mediante documento N° 1613568 del 18 de mayo de 2021, la empresa concesionaria requirió se le otorgue el plazo adicional de diez (10) días hábiles a efectos que presente sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; cuya prórroga le fue otorgada mediante el Oficio N° 3625-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado a ENEL el 19 de mayo de 2021. No obstante, la empresa concesionaria no presentó sus descargos al Oficio N° 1352-2021-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.3. A través del Oficio N° 409-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 20 de enero de 2022, se trasladó a ENEL el Informe Final de Instrucción N° 155-2022-OS/OR LIMA NORTE, a efectos que la empresa concesionaria presente los descargos que considere pertinentes, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha del referido Oficio.
- 1.4. Con fecha 1 de febrero de 2022, mediante documento N° 1622572, la empresa concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 155-2022-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

• Escrito del 1 de febrero de 2022

- 2.1. La empresa concesionaria señaló que, mediante carta N° 1556431, informó a la JARU que efectuó trabajos preventivos para mitigar el riesgo eléctrico en la subestación N° 12329, la misma que fue instalada el 13 de diciembre de 2001, cumpliendo con los estándares acordes a la normativa vigente.
- 2.2. En atención a lo anterior, presentó una medida cautelar (a nivel judicial) respecto de la Resolución N° 2769-2018-OS/JARU-SC, la misma que, si bien fue rechazada inicialmente, en la actualidad se encuentra en proceso de apelación y pendiente del pronunciamiento de segunda instancia judicial.
- 2.3. Sin perjuicio de lo anterior, indica que con fecha 18 de octubre de 2019, la subestación N° 12329 fue reubicada, siendo instalada cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad, tal como se puede advertir de las vistas fotográficas que adjunta a sus descargos.
- 2.4. En ese sentido, dado que ha cumplido con reubicar la subestación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, solicita que se dé por subsanada la infracción, de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

3. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. En el presente caso, advertimos que el procedimiento administrativo contemplado en el considerando 1.1. de la presente Resolución, durante toda la etapa de instrucción, se rigió por las reglas contempladas en el Reglamento de SFS.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 288-2022-OS/OR LIMA NORTE

- 3.2. No obstante, como consecuencia de la aprobación de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada por R.C.D. N° 120-2021-OS/CD, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD entró en vigencia desde el 13 de junio de 2021; la misma que sustituyó y derogó al Reglamento señalado en el párrafo que antecede.
- 3.3. Sin embargo, conforme a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la R.C.D. N° 208-2020-OS/CD, se dispuso que “(...) **las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.**”.
- 3.4. En ese sentido, considerando que la presente causa se encuentra en etapa del ejercicio de la potestad sancionadora en vía administrativa, al encontrarse lista para la emisión del pronunciamiento de primera instancia administrativa, se concluye que el presente expediente actualmente en trámite se continuará rigiendo por la normativa en mérito de la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, es decir, con el Reglamento de SFS.
- 3.5. En ese sentido, este órgano sancionador se remite a lo antes señalado a efectos de emitir su pronunciamiento de primera instancia administrativa, acorde con la normativa sectorial aprobada, a la cual se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

4. ANÁLISIS

- 4.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 4.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 4.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito de lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del RFS, concordado con el inciso 6 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 4.4. En el presente caso, se aprecia que a través de la Resolución N° 2769-2018-OS/JARU-SC del 21 de noviembre de 2018, la Sala Colegiada de la JARU dispuso que la empresa concesionaria ejecutara lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 288-2022-OS/OR LIMA NORTE

Medida administrativa	Plazo máximo de cumplimiento
Reubicación de subestación SAB N° 12329	18/01/2019
Informe al Osinergmin del cumplimiento	01/02/2019

- 4.5. Ahora bien, de la revisión de la información remitida por ENEL, en específico lo señalado en los considerandos 2.1. al 2.4. de la presente Resolución, se advierte que ENEL señala los siguientes aspectos a tomar en cuenta:
- Indica que tiene un proceso cautelar pendiente de resolver en última instancia judicial contra lo resuelto en la Resolución de la JARU.
 - Adjunta la documentación pertinente para acreditar que realizó la reubicación de la SAB N° 12329 el pasado 18 de octubre de 2019; para lo cual adjunta las vistas fotográficas que acreditan las distancias de seguridad correspondientes.
 - Ha subsanado los hechos que configuran la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que se debe eximir de responsabilidad a su representada y archivar la presente causa.
- 4.6. Sobre el primer punto, estimamos adecuado señalar que la empresa concesionaria, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, se ha limitado a afirmar que existe un proceso judicial cautelar contra lo resuelto por la Sala Colegiada de la JARU; más no ha adjuntado la documentación o referencia pertinente respecto de dicho proceso, en el cual se pueda apreciar que exista algún pronunciamiento jurisdiccional que disponga algo distinto a lo resuelto por el referido Tribunal Administrativo.
- 4.7. En particular, es de resaltar que los actos administrativos que agotan la vía administrativa, como es el caso de la Resolución de la JARU, gozan de la presunción *iusuris tantum* de legalidad y, en simultáneo, gozan de ejecutividad y ejecutoriedad. Ello quiere decir que no es necesaria la actuación de ninguna otra autoridad para hacer efectivo los mandatos dispuestos en actos administrativos como los pronunciamientos de la JARU, sino que estos tienen plena validez y eficacia en tanto no exista pronunciamiento distinto de autoridad administrativa o judicial competente.
- 4.8. En cuanto al segundo y tercer punto, debemos señalar que la empresa concesionaria se ha limitado a adjuntar unas vistas fotográficas de la SAB N° 12329, más estas no se encuentran fechadas, ni se encuentran respaldadas por acta de trabajo alguna en la que se deje constancia de la fecha en la que los referidos trabajos fueron realizados.
- 4.9. Asimismo, aun en el supuesto negado que los trabajos hubiesen sido efectuados el 18 de octubre de 2019 como afirma la empresa concesionaria, en dicho caso el cumplimiento continuaría siendo extemporáneo respecto del plazo máximo otorgado por la JARU en su respectivo pronunciamiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 288-2022-OS/OR LIMA NORTE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Lke14V7zKM**

- 4.10. Al respecto, el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS dispone expresamente lo siguiente: *“(…) Aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin”.*
- 4.11. En ese sentido, aun cuando se considere que los trabajos hubieran sido realizados el 18 de octubre de 2019, tal como indica la empresa concesionaria, el incumplimiento de la reubicación de la subestación afecta los derechos de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, ya que el incumplimiento de las distancias de seguridad implica riesgo eléctrico que podría generar accidentes contra la vida y la salud de los ciudadanos. En ese sentido, aun en el presente supuesto no resultaría factible dar por subsanado el hecho que constituye la infracción N° 1.
- 4.12. De acuerdo con lo antes expuesto, este órgano sancionador considera pertinente rechazar los argumentos de la empresa concesionaria y declarar la responsabilidad administrativa de ENEL por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 detalladas en el considerando 1.1 de la presente Resolución.
- 4.13. Habiendo declarado la responsabilidad administrativa de ENEL, corresponde realizar el análisis sobre las multas aplicables respecto de las infracciones N° 1 y 2 -según lo precisado en el considerando 1.2. de la presente Resolución-.
- 4.14. Al respecto, de acuerdo al inciso 6.2. del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, es factible cumplir con la motivación de un acto administrativo *“(…) mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del referido acto (...)”.*
- 4.15. En ese sentido, este órgano sancionador se encuentra de acuerdo con la recomendación planteada por el órgano instructor en los numerales 3.10. al 3.11. del Informe Final de Instrucción N° 155-2022-OS/OR LIMA NORTE, en aplicación del antes señalado numeral 6.2. del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- 4.16. Por lo antes indicado, acogiendo la recomendación del órgano instructor, consideramos pertinente declarar la responsabilidad administrativa de la empresa concesionaria respecto de la comisión de las infracciones N° 1 y 2, debiendo aplicar las siguientes multas:

N°	Infracción	Multa
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 2769-2018-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	2 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 288-2022-OS/OR LIMA NORTE**

2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 2769-2018-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución en mención.	1 UIT
---	---	-------

4.17. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2, señaladas en el considerando 1.2. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar las multas indicadas en el considerando 4.16. de la misma.

4.18. Finalmente, dado que el medio probatorio aportado por la empresa concesionaria (vista fotográfica sin fecha en el documento N° 1622572) no acredita fehacientemente que ENEL haya dado cumplimiento a la reubicación de la SAB N° 12329 (fotos de antes y después de ejecutados los trabajos, actas de trabajo, entre otros), acorde a lo dispuesto en la Resolución N° 2769-2018-OS/JARU-SC; al respecto, este órgano sancionador se encuentra de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad instructora en los numerales 4.1. al 4.3. del Informe Final de Instrucción N° 155-2022-OS/OR LIMA NORTE, a los cuales nos remitimos en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 al cual hemos hecho referencia previamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con las multas que a continuación se detalla, las mismas que se reflejan en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago:

Infracción N°	Multa a pagar	Código de infracción
1	2.00 UIT	180015590601
2	1.00 UIT	180015590602

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 288-2022-OS/OR LIMA NORTE

servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 6°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 3°.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- DISPONER como medida correctiva que la empresa concesionaria cumpla con la siguiente obligación en el plazo indicado a continuación:

Medida correctiva		Requerimiento de información para acreditar cumplimiento de la medida correctiva
Obligación	Plazo de cumplimiento	
Dar cumplimiento efectivo a la disposición contenida en el artículo 3° de la Resolución N° 2769-2018-OS/JARU-SC, referida a la reubicación de la subestación aérea biposte N° 12329, de acuerdo a la normativa técnico legal aplicable.	Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación, en un plazo de cinco (5) días hábiles, ENEL deberá remitir a esta Oficina Regional Lima Norte el sustento que acredite el cumplimiento de la obligación señalado, remitiendo documentación pertinente tal como las actas de trabajo, vistas fotográficas fechas y a color, entre otros que sean pertinentes.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 288-2022-OS/OR LIMA NORTE

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Ke14V7zKM**